



Constancia: El día 18 de agosto de 2020, correspondió por reparto demanda para proceso especial de expropiación consta la demanda de un cuaderno con 210 folios (PDF). Se consultó la página de la Rama judicial para consultar la vigencia del abogado Mario José Martínez Ramón c.c. 13.254.413 y T.P. 29.176 del CSJ. el cual se encuentra vigente. Sírvasse proveer. Armenia, 31 de agosto de 2020.

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Oficial mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto **No.01081**

Asunto: Rechaza Demanda de plano
Proceso: Expropiación
Demandante: Instituto Nacional de Vías- Invías
Demandados: Gildardo Suárez Bernal c.c. 7.434.159
Rubiel Navarro Rodríguez c.c. 80.351.932
Humberto Jaramillo Botero c.c. 1.241.576
Antonio Echeverry Serna c.c. 1.249.299
Radicado: 630013103003-**2020-00126-00**
Cuaderno: 1 folio 211 PDF

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Para abordar el estudio del presente asunto se hace pertinente realizar las siguientes precisiones:

Las normas que regulan actualmente los procesos de expropiación son el artículo 58 de la Constitución Política, el Código General del Proceso, la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1998, la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014, la ley 56 de 1981 y la ley 142 de 1995, ley 1523 de 2012, ley 160 de 1994 y ley 685 de 2001, entre otras.

El artículo 58 de nuestra Carta Política establece en su inciso cuarto que *“Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contencioso-administrativa, incluso respecto del precio.”*.

Los motivos de utilidad pública para efectos de declarar la expropiación por vía judicial han sido definidos en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo

10 de la ley 9 de 1989, dentro de los cuales encontramos la *“e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;...”*.

A su vez, la ley 388 de 1998 tiene como uno de sus objetivos *“Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política.”*, bajo los principios de *“La prevalencia del interés general sobre el particular.”* Y *“La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.”*.

Igualmente, la ley 1682 de 2013 adopta medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, estableciendo en su artículo 4 los elementos que integran la infraestructura de transporte, consignando en el numeral 10 a la infraestructura urbana como parte de ella.

Posteriormente, el legislador expide la Ley 1742 de 2014 a través de la cual *“adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado”*, es decir, esta es una norma que permea a todas las reglamentaciones que regulan los procesos de expropiación según el sector de que se trate, no sólo el de transporte.

Ahora, dicha norma manda en su artículo 3, que modifica el artículo 20 de la Ley 1682 de 2013, que se debe desarrollar la expropiación judicial con fundamento en el motivo definido en el artículo 19 de la ley 1682 de 2013 (Transporte), y de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012 (Código general del proceso), lo cual nos lleva a decir que en el caso de proyectos de infraestructura de transporte se debe aplicar el artículo 399 del Código General del Proceso relativo al proceso de expropiación, en concordancia con las *“reglas especiales previstas en la presente ley.”*.

En nuestro caso, el Decreto 2618 de 2013 modificatorio de la estructura del Instituto Nacional de Vías INVIAS establece en el artículo primero como su objeto *“...la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte”*, en ejercicio del cual previa licitación pública celebró contrato cuyo objeto es el *“MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA Y REHABILITACIÓN DE LA CALZADA EXSTENTE DE LA VÍA AEROPUERTO EL EDÉN – CLUB CAMPESTRE – ARMENIA EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO PARA EL PROGRAMA “VÍAS PARA LA EQUIDAD””*.

De lo expuesto, se concluye que estamos ante un proyecto de inversión que atañe al sector transporte (Infraestructura del transporte, artículo 4 de la ley 1682 de 2013), lo cual implica que en los procesos de expropiación por vía administrativa y judicial, en el entendido que los dos componen el concepto de adquisición predial por parte del Estado, debamos estar aplicando, por remisión de dicha norma,

el artículo 399 del Código General del Proceso y las reglas especiales contenidas en la Ley 1742 de 2014.

En este orden de ideas, concluimos que el trámite del presente proceso será direccionado de conformidad con lo establecido en el artículo 399 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Con fundamento en lo dicho, para el estudio de la admisibilidad de la presente demanda, debe traerse a colación el inciso 6 del artículo 61 de la ley 388 de 1997 que al tenor reza:

“Art.61. Modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria: (...)

La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa” (...)

Siendo este inciso inclusive reiterado en el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014 por medio del cual se modifica el artículo 25 de la ley 1682 de 2013¹.

Sobre la notificación de la comunicación de la oferta es claro como lo señala la norma:

“La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de adquisición o al respectivo poseedor regular inscrito, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrán un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola. ...”

El artículo en cita también establece en qué eventos el propietario o poseedor del predio objeto de expropiación renuncian a la negociación, indicando que esto se da cuando:

- a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa;*
- b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo;*
- c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.*

Añade la norma en mención que “será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación

¹ **ARTÍCULO 4o.** El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 quedará así: (...) *Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública. (...)*

voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública”.

De lo anterior, se colige entonces que una vez agotada la etapa de adquisición por enajenación voluntaria directa, es deber del representante legal de la entidad expedir dentro treinta (30) días hábiles la resolución mediante la cual se ordena la expropiación.

Aterrizando el anterior marco normativo al caso particular, se observa de los documentos allegados con la demanda, que el 18 de abril de 2018 se notificó por aviso a los propietarios del predio objeto de expropiación la oferta formal que hizo Invias a través del oficio SMA 11737 del 16 de marzo de 2018, cuyo término para la enajenación voluntaria vencía el 01 de junio de 2018, tal como se advirtió al momento de contestar el derecho de petición del 7 de junio de 2018, cuya respuesta se produjo el día 24 de julio de 2018 frente a que el término de los treinta días hábiles para llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria ya había expirado y ordenan remitir la carpeta y anexos al Instituto Nacional de vías INVIAS para iniciar el proceso de expropiación.

En los hechos de la demanda y sus anexos, refieren varios derechos de petición que elevaron los propietarios del inmueble objeto de expropiación a través de apoderada judicial en los que formulaban reclamación contra los oficios de oferta formal, frente a los cuales el último le fue notificado el día 22 de agosto de 2018, término en el que ya se encontraban vencidos los 30 días hábiles que indica la norma para la enajenación voluntaria, que inclusive si tenemos en cuenta los derechos de petición como proceso de negociación, la última respuesta de fue dada el día 22 de agosto de 2018, y contabilizando los 30 días hábiles vencerían el 3 de octubre de 2018, siendo entonces deber de INVIAS expedir la resolución mediante la cual se ordena la expropiación.

Llama la atención del despacho que a pesar de que el término máximo del que disponía la entidad accionante para iniciar el trámite judicial de expropiación vencía el 01 de junio de 2018, después de la notificación por aviso de la oferta formal a los propietarios del inmueble, o tal como se dijo, en gracia de discusión tomando como proceso de negociación los derechos de petición elevados por ellos a través de su apoderada judicial vencía el 03 de octubre del año 2018, fue hasta el 12 de octubre de 2018 que se expidió la Resolución No. 06478, mediante la cual se ordenó dar inicio al trámite judicial de expropiación; evidenciándose que no se cumplió con los términos que exigen las normas anteriormente aludidas, expidiéndose la Resolución citada que sirve de apoyo para iniciar este proceso de manera extemporánea.

Con fundamento en lo anterior, se torna imperioso RECHAZAR DE PLANO la presente demanda; adicionalmente se dispondrá remitir comunicación escrita al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, informándole que en el

presente caso, debe proceder a cancelar las inscripciones relativas a la oferta de compra del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-43894. Por secretaría se librará el oficio correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de EXPROPIACION, promovida por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, en contra de Gildardo Suárez Bernal, Rubiel Navarro Rodríguez, Humberto Jaramillo Botero y Antonio Echeverry Serna

SEGUNDO: REMITIR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, oficio mediante el cual se le informe sobre la cancelación de las inscripciones de oferta de compra registradas en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-43894, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Mario José Martínez Ramón c.c. 13.254.413 y T.P. 29.176 del CSJ. para representar a la entidad demandante según el poder otorgado solo para los efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se notifica en Estado #85 publicado el 02-09-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44472ed84bb57007b4704348a501e84f94f6b3a5232547e5280b9e252cebf3bc

Documento generado en 01/09/2020 07:26:54 a.m.